

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2021-00131-00

PAOLA ANDREA BARRETO SALGADO, actuando como representante legal del menor DIEGO ALEJANDRO BARRETO SALGADO, en contra de E.P.S. FAMISANAR S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00131-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PAOLA ANDREA BARRETO SALGADO, ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR DIEGO ALEJANDRO BARRETO SALGADO, EN CONTRA DE E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **PAOLA ANDREA BARRETO SALGADO**, actuando como representante legal del menor **DIEGO ALEJANDRO BARRETO SALGADO**, en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

ANTECEDENTES

La señora **PAOLA ANDREA BARRETO SALGADO**, actuando como representante legal del menor **DIEGO ALEJANDRO BARRETO SALGADO**, presentó acción de tutela en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, para que se le ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas de su hijo, en vista de que se le diagnosticó *“EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS”* y, debido a la precaria condición de salud que presenta, el galeno tratante decidió iniciar un tratamiento basado en una dieta cetogénica, para lo cual le ordenó *“Alimento para usos nutricionales especiales con alto contenido de grasa y bajo contenido en carbohidratos”*, esto es, *“Ketocal*

4:1 polvo 300gr [por] lata”, pero la demandada no lo suministra si no cancela \$160.000 por concepto de copago, dinero con el que no cuenta, ante lo cual considera que han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya mencionadas y acude al recurso de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 23 de febrero de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0262, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** alegó que la tutela debía negarse, porque aunque existió un error en la prescripción de la fórmula alimenticia, lo cierto es que ya se encontraba disponible en la “*Farmacia Cafam*” de la Sede Floresta, para que la reclamara la parte actora y que no podía exonerársele de cancelar copagos o cuotas moderadoras, por la sencilla razón de que la patología que sufre el niño aquí involucrado, no está catalogada como una excepción para ello, de acuerdo con lo previsto en las Resoluciones 3974 de 2009 y 2481 de 2020 y en el Acuerdo 260 de 2004.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **FUNDACIÓN PARA LA ESCLEROSIS MÚLTIPLE Y OTRAS ENFERMEDADES-FUNDEM** y a la **FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO LA MISERICORDIA**, a quienes se les informó de la existencia del trámite constitucional a través de los oficios No. 0263, 0264, 0265, 0266, 0267 y 0268, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **FUNDACIÓN HOSPITAL**

PEDIÁTRICO LA MISERICORDIA, solicitaron la desvinculación de la tutela porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tenerse en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba proporcionar la fórmula alimenticia que requiere el niño aquí involucrado.

La **FUNDACIÓN PARA LA ESCLEROSIS MÚLTIPLE Y OTRAS ENFERMEDADES-FUNDEM**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Despacho, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado:

“[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío,

hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo”.

Revisada la respuesta que **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** proporcionó durante el trámite la acción constitucional y teniendo en cuenta el contenido del informe que rindió el Asistente Judicial del Juzgado bajo mi cargo, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues a la señora **PAOLA ANDREA BARRETO SALGADO** ya le fue entregada la fórmula alimenticia “*Ketocal 4:1 polvo 300gr [por] lata*”, que requiere el menor **DIEGO ALEJANDRO BARRETO SALGADO**, sin que existieran trabas administrativas para ello, situación de la cual deduce este Juzgador que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Como quiera que la solución efectiva frente a lo requerido por la señora **PAOLA ANDREA BARRETO SALGADO** se produjo durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar los derechos invocados en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el hecho superado o porque el daño es consumado.

No sobra insistir en que se ha entendido como hecho superado, cuando entre la presentación de la tutela y el momento en el que se dicta el fallo, se repara la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa fundamental alegada, desaparece o se encuentra superada. En estos casos, la decisión que pudiera llegar a tomar el Juez sería inútil y, por eso, su pronunciamiento carece de objeto.

En lo que se refiere a la solicitud de tratamiento integral, considera este Juzgador que no obra dentro del plenario la determinación médica que disponga tal medida y, a su vez, no existe prueba que acredite que la convocada se ha negado, sistemáticamente, a suministrarle servicios médicos diferentes de los relacionados en el escrito de tutela. Así las cosas, resulta claro que no procede la petición formulada por la parte actora.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo de los derechos fundamentales, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **PAOLA ANDREA BARRETO SALGADO**, actuando como representante legal del menor **DIEGO ALEJANDRO BARRETO**

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2021-00131-00

PAOLA ANDREA BARRETO SALGADO, actuando como representante legal del menor DIEGO ALEJANDRO BARRETO SALGADO, en contra de E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

SALGADO, frente a **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez